

**ACTA DE LA V REUNION DE CONSULTA ENTRE AUTORIDADES AERONÁUTICAS CIVILES DEL REINO DE ESPAÑA Y LA REPUBLICA DEL PERÚ**

En la ciudad de Lima, los días 18 y 19 de febrero del 2003, se reunieron las Autoridades Aeronáuticas Civiles del Reino de España y de la República del Perú con el objeto de examinar diferentes aspectos de su relación aerocomercial. Las conversaciones se llevaron a cabo dentro de una atmósfera amigable y cordial.

Acordaron analizar el "Acuerdo entre el Gobierno de la República Peruana y el Gobierno Español para Servicios Aéreos entre sus respectivos territorios y más allá de ellos del 31.03.54" a fin de actualizar el mismo.

La nómina de ambas delegaciones figuran en el Anexo II adjunto al presente.

Se da inicio a la reunión con las palabras de bienvenida del Presidente de la Delegación Peruana, señor Wilson Benzaquén Rengifo, Director General de Aeronáutica Civil del Perú y de agradecimiento y presentación de la Presidenta de la Delegación Española, señora Eugenia Llorens Beltrán de Heredia, Subdirectora General de Explotación del Transporte Aéreo de España.

A continuación, el Presidente de la Delegación del Perú propuso a la Mesa adoptar como base de trabajo, un proyecto de Acuerdo sobre Transporte Aéreo elaborado con arreglo a los textos intercambiados por ambas Partes.

Se procedió a dar lectura al Proyecto de Acuerdo Bilateral.

Luego de las deliberaciones se acordó lo siguiente:

1. Rubricar el Proyecto de Acuerdo entre el Reino de España y la República del Perú sobre Transporte Aéreo que constituye el Anexo I de la presente Acta, precisando la Parte Española que en relación al artículo III "Designación de Empresas" numeral 2 inciso a), artículo IV "Negación, Revocación y/o Suspensión de la Autorización de Explotación" numeral 1 Inciso a), no cuentan aún con un texto definido por la Comisión Europea; por lo tanto, quedan pendientes de perfeccionarse oportunamente. Asimismo, en relación al artículo XIII referido a la "Seguridad de la Aviación", éste queda a la espera de la implementación del Reglamento de Seguridad de la Aviación por la Comisión Europea. De igual forma, la Autoridad Aeronáutica Peruana solicitó dejar en pendiente el perfeccionamiento de los artículos V "Exenciones" y artículo XIV "Régimen Fiscal" toda vez que los mismos deberán ser sometidos a la aprobación de las entidades pertinentes.
2. Las Autoridades Aeronáuticas de ambos países acuerdan mantener una disposición favorable para aprobar las solicitudes para vuelos no regulares por parte de las aerolíneas de las partes que lo soliciten.

- 3. Las Autoridades Aeronáuticas de ambos países acuerdan establecer diez (10) frecuencias semanales en servicio de transporte aéreo regular de pasajeros , carga y correo para las aerolíneas que designe cada Parte en las rutas especificadas en el Anexo del Proyecto de Acuerdo de Transporte Aéreo rubricado que forma parte del Acuerdo.
- 4. Las Autoridades Aeronáuticas de ambos países convinieron que si las necesidades del mercado lo requieren, que dentro del plazo de tres meses analizarán el incremento de una (1) frecuencia adicional para cada una de las Partes.
- 5. Asimismo, acordaron un régimen de libertad para los vuelos de carga exclusiva de conformidad a lo establecido en el numeral 9 del Anexo del Proyecto de Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Reino de España y la República del Perú.

Lo establecido en la presente Acta, excepto lo relativo al Acuerdo de Transporte Aéreo (Anexo 1 del Acta) entrará en vigor a partir de la fecha de la suscripción de la presente.

Suscrita por duplicado en la ciudad de Lima a los diecinueve días del mes de febrero del 2003.

Por la delegación de la  
República del Perú



Wilson Benzaquén Rengifo

Por la delegación del  
Reino de España



Eugenia Llorens Beltrán de Heredia.

ANEXO I

PROYECTO DE ACUERDO ENTRE EL REINO DE ESPAÑA

Y

LA REPÚBLICA DEL PERÚ

SOBRE TRANSPORTE AÉREO

INDICE

PREÁMBULO

ART. I

ART. II

ART. III

ART. IV

ART. V

ART. VI

ART. VII

ART. VIII

ART. IX

ART. X

ART. XI

ART. XII

ART. XIII

ART. XIV

ART. XV

ART. XVI

ART. XVII

ART. XVIII

ART. XIX

ART. XX

ART. XXI

ART. XXII

DEFINICIONES

OTORGAMIENTO DE DERECHOS

DESIGNACIÓN DE EMPRESAS

NEGACIÓN, REVOCACIÓN Y/O SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE EXPLOTACIÓN

EXENCIONES

TASAS AEROPORTUARIAS

TARIFAS

OPORTUNIDADES COMERCIALES

TRANSFERENCIA DE INGRESOS

LEYES Y REGLAMENTOS

CERTIFICADOS Y LICENCIAS

SEGURIDAD OPERACIONAL

SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN

REGIMEN FISCAL

CAPACIDAD

ESTADÍSTICAS

CONSULTAS

MODIFICACIONES

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

REGISTRO

CONVENIOS MULTILATERALES

ENTRADA EN VIGOR Y DENUNCIA

6

**PROYECTO DE ACUERDO ENTRE EL REINO DE ESPAÑA**

**Y**

**LA REPÚBLICA DEL PERÚ**

**SOBRE TRANSPORTE AEREO**

El Reino de España, y la República del Perú, denominados en adelante Partes Contratantes;

Deseando promover un sistema de transporte aéreo internacional que ofrezca oportunidades justas y equitativas a las compañías respectivas para el ejercicio de su actividad y que permita a las mismas competir conforme con las normas y reglamentos de cada Parte Contratante;

Deseando favorecer el desarrollo del transporte aéreo internacional;

Deseando garantizar el grado máximo de seguridad en el transporte aéreo internacional y reafirmar su gran preocupación en relación con actos y amenazas en contra de la seguridad de las aeronaves que afecten a la seguridad de las personas o de la propiedad; y

Siendo Partes del Convenio de Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago el 7 de Diciembre de 1944;

Han convenido lo siguiente:



**ARTICULO I**  
**DEFINICIONES**

1. A los efectos de interpretación y aplicación del presente Acuerdo Aéreo, y a menos que en su texto se especifique de otro modo:

- a) El término **Convenio** significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago el 7 de Diciembre de 1944, e incluye cualquier Anexo adoptado en virtud del Artículo 90 de dicho Convenio, cualquier modificación de los Anexos o del Convenio en virtud de los Artículos 90 y 94 del mismo, siempre que dichos Anexos y modificaciones hayan sido aprobados o ratificados por ambas Partes Contratantes;
- b) El término **Autoridades Aeronáuticas**, en el ámbito civil significa por lo que se refiere a España, el Ministerio de Fomento a través de la Dirección General de Aviación Civil y por lo que se refiere a Perú, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil o, en ambos casos, las instituciones o personas legalmente autorizadas para asumir las funciones relacionadas con este Acuerdo que ejerzan las aludidas Autoridades;
- c) El término **empresa aérea designada**, se refiere a cualquier empresa de transporte aéreo que cada una de las Partes Contratantes designe para explotar los servicios convenidos en las rutas especificadas en el Anexo al presente Acuerdo, según lo establecido en el Artículo III del mismo;
- d) El término **territorio** significa las extensiones de tierra y las aguas adyacentes que están bajo la soberanía, jurisdicción, protección o fideicomiso de una Parte, conforme a la Constitución y/o legislación interna de cada parte;
- e) Los términos **servicio aéreo, servicio aéreo internacional y escala para fines no comerciales** tienen el mismo significado que les da el Artículo 96 del Convenio;
- e) El término **Acuerdo** significa este Acuerdo Aéreo, su Anexo y cualquier enmienda a los mismos;
- f) El término **rutas especificadas** significa las rutas establecidas o a establecer en el Anexo al presente Acuerdo;



- g) El término **servicios convenidos** significa los servicios aéreos internacionales que, con arreglo a las disposiciones del presente Acuerdo, pueden establecerse en las rutas especificadas;
- h) El término **tarifa** significa los precios que se fijan para el transporte de pasajeros, equipajes o mercancías excepto el correo, incluido cualquier otro beneficio adicional significativo concedido u ofrecido conjuntamente con este transporte y las correspondientes transacciones para el transporte de mercancías.
- i) El término **capacidad** significa, en relación con una aeronave, la disponibilidad en asientos y/o carga de esa aeronave y en relación con los servicios convenidos significa la capacidad de la aeronave o aeronaves utilizadas en tales servicios, multiplicada por el número de frecuencias operadas por tales aeronaves durante cada temporada en una ruta o sección de ruta.

## ARTICULO II

### OTORGAMIENTO DE DERECHOS

1. Cada Parte Contratante concederá a la otra Parte Contratante los derechos especificados en el presente Acuerdo, con el fin de establecer los servicios aéreos internacionales regulares en las rutas especificadas en el Anexo al mismo.

2. Las empresas aéreas que hayan sido designadas por cualquiera de las Partes Contratantes gozarán, mientras operen un servicio convenido en una ruta especificada, de los siguientes derechos:

- a) Sobrevolar sin aterrizar el territorio de la otra Parte Contratante;
- b) Hacer escalas en dicho territorio para fines no comerciales;
- c) El derecho a embarcar y desembarcar en dicho territorio en los puntos especificados en el cuadro de rutas del Anexo del presente Acuerdo, en cuanto a pasajeros, equipaje, carga y correo conjunta o separadamente, destinados para o desde puntos del territorio de la otra Parte;
- d) El derecho a embarcar y desembarcar en el territorio de terceros países en los puntos especificados en el cuadro de rutas del Anexo del presente Acuerdo, en cuanto a pasajeros, equipaje, carga y correo conjunta o separadamente destinados hacia o desde los puntos el territorio de la otra Parte, especificados en el Anexo del presente Acuerdo.




3. Los derechos especificados en los apartados a) y b) del párrafo anterior serán garantizados a las empresas aéreas no designadas de cada Parte Contratante.

4. Ninguna disposición del presente Acuerdo podrá ser interpretada en el sentido de que se confieren a las empresas aéreas designadas por una Parte Contratante derechos de cabotaje dentro del territorio de la otra Parte Contratante.

### ARTICULO III

#### DESIGNACION DE EMPRESAS

1. Cada Parte Contratante tendrá derecho a designar por escrito a la otra Parte Contratante, a través de la vía diplomática, el número de empresas aéreas que desee, con el fin de explotar los servicios convenidos en las rutas especificadas, así como a sustituir por otra a una empresa previamente designada. Tal designación especificará el alcance de la autorización concedida a cada empresa aérea en relación con la operación de los servicios convenidos.

2. Al recibo de dicha designación y de las solicitudes de la empresa aérea designada, conforme a lo prescrito para las autorizaciones de operación y los permisos técnicos, la otra Parte concederá las debidas autorizaciones y permisos con un mínimo de demora administrativa, siempre que :

a) la empresa aérea esté constituida como sociedad y tenga la sede principal de sus negocios en el territorio de la Parte que designe a la línea aérea; y que sea titular de un Certificado de Operador Aéreo expedido por la Autoridad Aeronáutica de la otra Parte Contratante.

**\* Nota. – Este inciso a) queda en suspenso por reserva de la Parte Española.**

b) la empresa aérea esté capacitada para cumplir las condiciones impuestas según las leyes, reglamentos y normas que suele aplicar la otra Parte en la operación del transporte aéreo internacional; y de conformidad con el Convenio,

c) la Parte que designe la empresa aérea esté cumpliendo y aplicando las normas establecidas en el Artículo XII Seguridad Operacional y Artículo XIII Seguridad de la Aviación.




**ARTICULO IV**

**NEGACIÓN, REVOCACIÓN Y/O SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE EXPLOTACIÓN**

1. Cada una de las Partes Contratantes tendrá derecho a negar o revocar la autorización de explotación concedida a una empresa aérea designada por la otra Parte Contratante, de suspender el ejercicio por dicha empresa de los derechos especificados en el Artículo II del presente Acuerdo, o de imponer las condiciones que estime necesarias para el ejercicio de dichos derechos:

- a) Cuando la Autoridad Aeronáutica no compruebe de que dicha empresa esté constituida y tenga su principal centro de actividad en el territorio de la otra Parte Contratante; y sea titular de un Certificado de Operador Aéreo expedido por la Autoridad Aeronáutica de la otra Parte Contratante.

**\* Nota.- Este artículo ha quedado en suspenso por reserva de la Parte Contratante Española.**

- b) Cuando dicha empresa no cumpla las Leyes y Reglamentos de la Parte Contratante que otorga estos derechos, o
- c) Cuando dicha empresa aérea deje de explotar los servicios convenidos con arreglo a las condiciones prescritas en el presente Acuerdo.
- d) Cuando la otra Parte Contratante no mantenga o no aplique las normas sobre seguridad previstas en los Artículos XII y XIII de este Acuerdo.

2. Sin perjuicio de lo establecido en los Artículos XII y XIII y a menos que la negación, revocación, suspensión o imposición inmediata de las condiciones previstas en el párrafo 1) de este Artículo sean esenciales para impedir nuevas infracciones de las Leyes y Reglamentos, tal derecho se ejercerá solamente después de consultar a la otra Parte Contratante.

**ARTICULO V**

**EXENCIONES**

1. Los equipos habituales, suministros de combustible y lubricantes, y provisiones (incluidos los alimentos, bebidas y tabaco) a bordo de las aeronaves utilizadas en los servicios aéreos internacionales por las empresas aéreas designadas

 6

11

por cada una de las Partes Contratantes, estarán exentos de los derechos aduaneros y otros derechos o exacciones exigibles a la llegada al territorio de la otra Parte Contratante, siempre que dichos equipos y suministros permanezcan a bordo de la aeronave hasta el momento de su reexportación.

2. Estarán igualmente exentos de los mismos derechos e impuestos, con excepción de los derechos por el servicio prestado:

- a) Las provisiones de a bordo embarcadas en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes, dentro de los límites fijados por las Autoridades de dicha Parte Contratante, para su consumo a bordo de las aeronaves dedicadas a servicios internacionales de la otra Parte Contratante;
- b) Piezas de recambio introducidas en el territorio de una de las Partes Contratantes para el mantenimiento o reparación de las aeronaves utilizadas en los servicios aéreos internacionales por las empresas aéreas designadas por la otra Parte Contratante;
- c) El combustible y lubricantes destinados al abastecimiento de las aeronaves utilizadas por las empresas aéreas designadas por la otra Parte Contratante, y dedicadas a servicios aéreos internacionales, incluso cuando estas provisiones se consuman durante el vuelo sobre el territorio de la Parte Contratante en que se hayan embarcado, y
- d) Existencias de billetes impresos, conocimientos aéreos, cualquier material impreso que lleve el emblema de la Compañía impreso en el mismo y el material publicitario normal que se distribuya gratuitamente por dichas empresas aéreas designadas.

Los artículos mencionados en los subpárrafos a), b), c) y d) podrán ser sometidos a vigilancia o control aduaneros.

3. El equipo habitual de las aeronaves, así como los materiales y provisiones a bordo de las aeronaves de cualquiera de las Partes Contratantes, no podrán desembarcarse en el territorio de la otra Parte Contratante sin la aprobación de las Autoridades aduaneras de dicho territorio. En tal caso, podrán mantenerse bajo vigilancia por dichas Autoridades hasta que sean reexportados o hayan recibido otro destino de conformidad con la reglamentación aduanera.

4. Salvo por razones de seguridad y otras razones tales como tráfico de drogas y protección de marcas, los pasajeros en tránsito a través del territorio de cualquiera de las Partes Contratantes, así como sus equipajes, sólo estarán sujetos a un simple control. El equipaje y la carga en tránsito directo estarán exentos de derechos de aduana y demás impuestos y gravámenes exigibles a la importación.

**\*Nota.- Este artículo queda sujeto a la aprobación de la autoridad peruana competente.**



**ARTICULO VI**  
**TASAS AEROPORTUARIAS**

Las tasas u otros gravámenes por la utilización de cada aeropuerto incluidas sus instalaciones, servicios técnicos y otras instalaciones, así como cualquier otro gravamen por el uso de las instalaciones de navegación aérea, de comunicaciones y servicios se impondrán de acuerdo con las tarifas establecidas por cada Parte Contratante en el territorio de su Estado, siempre que dichas tasas no sean superiores a las tasas impuestas, por el uso de dichos aeropuertos y servicios, a sus propias aeronaves nacionales destinadas a servicios internacionales similares, en virtud del Artículo 15 del Convenio.

**ARTÍCULO VII**  
**TARIFAS**

1. Las tarifas a aplicar por las empresas aéreas designadas por ambas Partes Contratantes para el transporte internacional en los servicios convenidos en virtud de este Acuerdo, se fijarán a niveles razonables tomando en consideración todos los elementos pertinentes, incluidos el coste de explotación, las características del servicio, los intereses de los usuarios, un beneficio razonable así como otros factores comerciales.
2. Las Autoridades Aeronáuticas de la Parte Contratante en cuyo territorio se sitúa el origen de vuelo, podrán requerir que, las tarifas fijadas en la forma prevista por el párrafo 1 de este artículo, se registren para su aprobación, en el plazo que se determine por dichas Autoridades Aeronáuticas antes de su entrada en vigor.
3. En caso que las Autoridades Aeronáuticas de una Parte Contrate no admitan una tarifa presentada a su aprobación, procederán a informar a la empresa que ha fijado la tarifa en cuestión, en un plazo de veintiún (21) días a partir de la fecha de presentación de la misma. La tarifa se considerará como no aprobada y no podrá aplicarse.
4. Cada tarifa establecida y aprobada en la forma indicada en los párrafos 1 y 2 de este artículo permanecerá en vigor hasta que se establezca una nueva tarifa.

**ARTICULO VIII****OPORTUNIDADES COMERCIALES**

1. A las empresas aéreas designadas de cada Parte Contratante se les permitirá mantener en el territorio de la otra Parte Contratante a sus representantes y al personal comercial, técnico y de operaciones que sea necesario así como sus oficinas, en relación con la operación de los servicios convenidos.
2. Estos requerimientos de personal podrán, a opción de las empresas aéreas designadas de cada Parte Contratante, ser cumplimentados bien por su propio personal o mediante los servicios de cualquier otra organización, compañía o empresa aérea que preste sus servicios en el territorio de la otra Parte Contratante y que esté autorizada para prestar dichos servicios en el territorio de dicha Parte Contratante.
3. Los representantes y el resto del personal deberán estar sujetos a las Leyes y Reglamentos en vigor de la otra Parte Contratante y, de conformidad con dichas Leyes y Reglamentos, cada Parte Contratante brindará las facilidades necesarias a fin de conceder, en base de reciprocidad y con un mínimo de demora, las correspondientes autorizaciones de empleo, visado de visitantes u otros documentos similares a los representantes y al personal a que hace mención el párrafo 1) de este Artículo.
4. Cuando circunstancias especiales requieran la entrada o permanencia de personal de servicio con carácter temporal y urgente, las autorizaciones, visados y documentos requeridos, en su caso, por las Leyes y Reglamentos de cada Parte Contratante, se brindarán las facilidades a fin de que sean expedidos con prontitud para no retrasar la entrada al país en cuestión de dicho personal.
5. Cada empresa aérea designada tendrá derecho a prestarse sus propios servicios de asistencia en tierra dentro del territorio de la otra Parte Contratante o bien a contratar dichos servicios, en todo o en parte, a su elección, con cualquiera de los agentes autorizados para proporcionarlos. Cuando o mientras las reglamentaciones aplicables a la prestación de servicios de asistencia en el territorio de una de las Partes impidan o limiten, ya sea la libertad de contratar estos servicios o la auto-asistencia, las condiciones establecidas para la prestación de tales servicios serán tan favorables como las generalmente aplicadas a las otras empresas aéreas internacionales.
6. Con carácter de reciprocidad y sobre una base de no discriminación en relación con cualquier otra empresa aérea que opere en tráfico internacional, las empresas aéreas designadas de las Partes Contratantes tendrán libertad para vender servicios de transporte aéreo en los territorios de ambas Partes Contratantes, ya sea directamente o a través de agentes, y en cualquier moneda, de acuerdo con la



4 9

legislación en vigor en cada una de las Partes Contratantes.

- 7. Al explotar u ofrecer los servicios autorizados en las rutas acordadas, cualquier aerolínea designada de una Parte Contratante podrá concertar acuerdos de cooperación comercial, por ejemplo, fletamento parcial, código compartido o de arrendamiento, con arreglo a lo establecido en el anexo del presente Acuerdo, con:
  - Una empresa o empresas aéreas de la misma Parte Contratante.
  - Una empresa o empresas aéreas de la otra Parte Contratante; y
  - una empresa o empresas aéreas de terceros países.

**ARTICULO IX**

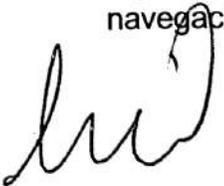
**TRANSFERENCIA DE INGRESOS**

- 1. Las empresas aéreas designadas de cada una de las Partes Contratantes tendrán libertad para transferir desde el territorio de venta a su territorio nacional, los excedentes de los ingresos respecto a los gastos, obtenidos en el territorio de la venta. En dicha transferencia neta se incluirán los ingresos de las ventas, realizadas directamente o a través de un agente, de los servicios de transporte aéreo y de los servicios auxiliares y suplementarios, así como el interés comercial normal obtenido de dichos ingresos, mientras se encontraban en depósito esperando la transferencia.
- 2. Tales transferencias serán efectuadas sin perjuicio de las obligaciones fiscales en vigor en el territorio de cada una de las Partes Contratantes.
- 3. Las empresas aéreas designadas de cada una de las Partes Contratantes recibirán la autorización correspondiente dentro de los plazos reglamentarios para que dichas transferencias se realicen en moneda libremente convertible al tipo de cambio oficial vigente en la fecha de la solicitud; de conformidad a la legislación interna de cada Parte.

**ARTICULO X**

**LEYES Y REGLAMENTOS**

- 1. Las Leyes, Reglamentos y Normas de cada Parte Contratante que regulen en su territorio la entrada, estancia y salida de las aeronaves dedicadas a la navegación aérea internacional o relativas a la operación de dichas aeronaves durante



su permanencia dentro de los límites de su territorio, se aplicarán a las aeronaves de las empresas aéreas designadas por la otra Parte Contratante.

2. Las Leyes y Reglamentos que regulen en el territorio de cada Parte Contratante la entrada, permanencia o salida de pasajeros, tripulaciones, equipajes, correo y carga, así como los trámites relativos a las formalidades de entrada y salida del país, a la inmigración, seguridad en la aviación, pasaportes, a las aduanas y a las medidas sanitarias, se aplicarán también en dicho territorio a los pasajeros, tripulaciones, equipajes, correo y carga de las empresas aéreas designadas de la otra Parte Contratante.

### ARTICULO XI

#### CERTIFICADOS Y LICENCIAS

1. Los certificados de aeronavegabilidad, los títulos de aptitud y las licencias expedidas o convalidadas por una de las Partes Contratantes y no caducadas, serán reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante para la explotación de los servicios convenidos en las rutas especificadas en el Anexo al presente Acuerdo, con tal que los requisitos bajo los que tales certificados o licencias fueron expedidos o convalidados sean iguales o superiores al mínimo que pueda ser establecido en el Convenio.

2. No obstante, cada Parte Contratante se reserva, para el sobrevuelo y/o aterrizaje en su propio territorio, el derecho de no reconocer los títulos de aptitud y las licencias expedidas por la otra Parte Contratante a sus propios nacionales.

### ARTICULO XII

#### SEGURIDAD OPERACIONAL

1. Cada Parte Contratante podrá en todo momento solicitar consultas sobre las normas de seguridad adoptadas por la otra Parte Contratante en materias relativas a la tripulación, las aeronaves o la explotación de las mismas. Dichas consultas tendrán lugar durante los 30 días siguientes contados a partir de la fecha de la solicitud respectiva.

2. Si después de las consultas una de las Partes Contratantes considera que la otra Parte no realiza eficazmente ni aplica en alguna de dichas materias normas de seguridad que, cuando menos, sean iguales que las normas mínimas correspondientes establecidas en aplicación del Convenio de Aviación Civil

Internacional, notificará a la otra Parte sus conclusiones y las medidas que se consideran necesarias para ajustarse a las citadas normas mínimas. La otra Parte tomará medidas correctoras adecuadas. Cada Parte se reserva el derecho a suspender, revocar o restringir las autorizaciones de operación o permisos técnicos de las aerolíneas designadas por la otra Parte en el caso que la respectiva Parte no tome las indicadas acciones correctivas dentro de un plazo razonable, acordado por ambas Partes según sea el caso.

3. Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el Artículo 33 del Convenio de Chicago, se acuerda que toda aeronave operada por la compañía o compañías aéreas de una Parte Contratante en los servicios hacia o desde el territorio de la otra Parte Contratante, mientras se encuentre en el territorio de la otra Parte podrá ser sometida a un examen, denominado en el presente Artículo "inspección en rampa", siempre que no ocasione una demora no razonable. La inspección será realizada a bordo y en la parte exterior de la aeronave por los representantes autorizados de la otra Parte a fin de verificar tanto la validez de los documentos de la aeronave y los de su tripulación como el evidente estado de la aeronave y sus equipos.

4. En caso de encontrarse en la inspección en rampa graves reparos en cuanto al incumplimiento de las normas y/o en cuanto a la no aplicación y ejecución de las normas de conformidad al Convenio que pudieran afectar la seguridad en vuelo, la Parte Contratante podrá suspender la realización de la operación hasta que dicha discrepancia sea solucionada, siendo notificada a la otra Parte sobre lo sucedido.

5. En el caso de que para iniciar, de conformidad con el párrafo 3 anterior, una inspección en rampa de una aeronave operada por la compañía o compañías aéreas de una Parte Contratante sea denegado el acceso por el representante de dicha compañía o compañías aéreas, la otra Parte Contratante podrá deducir que se plantean reparos que afectan la seguridad del vuelo de acuerdo a los estándares técnicos establecidos por la OACI.

6. Cada Parte Contratante se reserva el derecho de suspender o modificar inmediatamente la autorización de las operaciones de una compañía o compañías aéreas de la otra Parte Contratante en el caso de que como consecuencia de una inspección en rampa o de una serie de inspecciones en rampa, por la denegación del acceso para una inspección en rampa, en virtud de consultas o bien de cualquier otro modo, llegue a la conclusión que es esencial una adecuación inmediata para la seguridad de la explotación de la compañía aérea.

7. Toda medida correctiva adoptada por una Parte Contratante en virtud de lo establecido en el párrafo 2 de este artículo dejará de aplicarse cuando desaparezca la causa que motivó su adopción.



**ARTICULO XIII**

**SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN**

1. De conformidad con los derechos y obligaciones que les impone el derecho internacional, las Partes Contratantes ratifican que su obligación mutua de proteger la seguridad de la Aviación Civil contra actos de interferencia ilícita, constituye parte integrante del presente Acuerdo. Sin limitar la validez general de sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes Contratantes actuarán, en particular, de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, firmado en Tokio el 14 de Septiembre de 1963, el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de Diciembre de 1970, el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de Septiembre de 1971 y el Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, firmado en Montreal el 24 de Febrero de 1988, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, hecho en Montreal el 23 de Septiembre de 1971.

2. Las Partes Contratantes se prestarán mutuamente toda la ayuda necesaria que soliciten para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, y toda otra amenaza contra la seguridad de la aviación civil.

3. Las Partes Contratantes actuarán, en sus relaciones mutuas, de conformidad con las disposiciones sobre seguridad de la Aviación establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional y que se denominan Anexos al Convenio, en la medida en que esas disposiciones sobre seguridad sean aplicables a las Partes Contratantes, exigirán que los explotadores de aeronaves de su matrícula, o los explotadores que tengan la oficina principal o residencia permanente en su territorio, y los explotadores de aeropuertos situados en su territorio actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la Aviación.

4. Cada Parte Contratante conviene en que puede exigirse a dichos explotadores de aeronaves que observen las disposiciones sobre seguridad de la Aviación que se menciona en el párrafo anterior, exigidas por la otra Parte Contratante para la entrada, salida o permanencia en el territorio de esa Parte Contratante. Cada parte Contratante se asegurará que en su territorio se aplican efectivamente medidas adecuadas para proteger a la aeronave e inspeccionar a los pasajeros, la tripulación, los efectos personales, el equipaje, la carga y suministros de la aeronave antes y durante el embarque o la estiba. Cada una de las Partes Contratantes estará también favorablemente dispuesta a atender toda solicitud de la otra Parte Contratante de que adopte medidas especiales razonables de seguridad con el fin de afrontar una

amenaza determinada.

5. Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de tales aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se asistirán mutuamente facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas destinadas a poner término, en forma rápida y segura, a dicho incidente o amenaza.

6. Cuando una de las Partes Contratantes tenga motivos fundados para creer que la otra Parte Contratante se ha desviado de las normas de seguridad aérea de este Artículo, dicha Parte Contratante podrá solicitar la celebración de consultas inmediatas a la otra Parte Contratante.

7. No obstante lo establecido en el Artículo IV (Revocaciones), de este Acuerdo, el que no se alcance un acuerdo satisfactorio en un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de dicha solicitud, constituirá un motivo para suspender, revocar, limitar o imponer condiciones a las autorizaciones operativas concedidas a las empresas aéreas de ambas Partes Contratantes.

8. En caso de amenaza inmediata y extraordinaria, una Parte Contratante podrá tomar medidas provisionales antes de que transcurra el plazo de quince (15) días.

9. Cualquier medida que se tome de acuerdo con lo establecido en este apartado 7 se suspenderá cuando la otra Parte Contratante cumpla con las disposiciones de este Artículo.

**\* Nota.- Este artículo será perfeccionado una vez que se implemente el Reglamento de Seguridad de la Aviación de la Comisión Europea.**

#### ARTICULO XIV

#### REGIMEN FISCAL

Cada Parte Contratante concederá a las empresas aéreas designadas de la otra Parte Contratante, en base de reciprocidad, la exención de todos los impuestos y gravámenes sobre los beneficios o rentas obtenidos de la explotación de los servicios aéreos, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones formales establecidas legalmente por cada Parte Contratante.

**Nota.- Este artículo requiere ser sometido a la aprobación de la entidad peruana competente.**

**ARTICULO XV**

**CAPACIDAD**

1. Las empresas aéreas designadas de cada Parte Contratante que presten servicios en cualquiera de las rutas estipuladas en este Acuerdo, disfrutarán de una justa y equitativa igualdad de oportunidades.

2. Los servicios que presten las empresas aéreas designadas en cualquiera de las rutas especificadas en el Anexo al presente Acuerdo, tendrán por objeto esencial ofrecer una capacidad adecuada a las necesidades del tráfico entre los dos países.

3. En la operación de los servicios convenidos, las empresas aéreas designadas de cada Parte Contratante tendrán libertad para establecer las frecuencias de dichos servicios, la capacidad a ofrecer en la operación de los mismos, así como el tipo de aeronave a utilizar. No obstante lo anterior, cuando se trate de operaciones a puntos situados en terceros países, con derechos de tráfico de quinta libertad, las frecuencias y la capacidad a ofrecer por las empresas aéreas designadas de cada Parte Contratante se establecerán por acuerdo entre las respectivas Autoridades Aeronáuticas.

4. Las frecuencias y horarios de las operaciones de los servicios aéreos convenidos se notificarán, cuando así sea requerido, a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante, al menos treinta (30) días antes del comienzo de dichas operaciones a no ser que las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante acuerden un plazo más corto.

5. En el caso de que una de las Partes Contratantes considere que el servicio prestado por una o más empresas aéreas de la otra Parte Contratante, no se ajusta a las normas y principios estipulados en este Artículo, podrá solicitar consultas conforme al Artículo XVIII del Acuerdo, a fin de examinar las operaciones en cuestión para determinar de común acuerdo las medidas correctoras que se estimen adecuadas.

**ARTICULO XVI**

**ESTADISTICAS**

Las Autoridades Aeronáuticas de cada una de las Partes Contratantes deberán facilitar a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante, si les fuese solicitado, la información y estadísticas relacionadas con el tráfico transportado por las empresas aéreas designadas de la primera Parte en los servicios convenidos



con destino al territorio de la otra Parte Contratante o procedente del mismo, tal y como hayan sido elaboradas y sometidas por las empresas aéreas designadas a sus Autoridades Aeronáuticas nacionales para su publicación. Cualquier dato estadístico adicional de tráfico que las Autoridades Aeronáuticas de una de las Partes Contratantes desee obtener de las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante será objeto de conversaciones mutuas entre las Autoridades Aeronáuticas de las dos Partes Contratantes, a petición de cualquiera de ellas.

**ARTICULO XVII**

**CONSULTAS**

Las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes podrán consultarse con espíritu de estrecha colaboración, a fin de asegurar la aplicación y cumplimiento satisfactorio de las disposiciones de este Acuerdo.

**ARTICULO XVIII**

**MODIFICACIONES**

1. Si cualquiera de las Partes Contratantes estima conveniente modificar alguna de las disposiciones del presente Acuerdo, podrá solicitar una consulta con la otra Parte Contratante. Tal consulta, que podrá hacerse entre Autoridades Aeronáuticas verbalmente o por correspondencia, se iniciará dentro de un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de la solicitud. Todas las modificaciones así convenidas entrarán en vigor cuando hayan sido confirmadas mediante Canje de Notas por vía diplomática.

2. Las modificaciones del Anexo a este Acuerdo, podrán hacerse mediante acuerdo directo entre las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes y confirmado mediante Canje de Notas por vía diplomática. Las consultas a estos efectos, que podrán realizarse verbalmente o por correspondencia, se iniciarán dentro de un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de la solicitud.

**ARTICULO XIX**

**SOLUCION DE CONTROVERSIAS**

1. En caso de surgir una controversia sobre la interpretación o aplicación del presente Acuerdo entre las Partes Contratantes, éstas se esforzarán, en primer lugar, para solucionarla mediante negociaciones directas.

2. Si las Partes Contratantes no llegan a una solución mediante negociaciones, la controversia podrá someterse, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, a la decisión de un Tribunal compuesto por tres árbitros, uno nombrado por cada Parte Contratante, y un tercero designado por los dos así nombrados. Cada una de las Partes Contratantes nombrará un árbitro dentro del plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha en que reciba cualquiera de las Partes Contratantes una nota de la otra Parte Contratante, por vía diplomática, solicitando el arbitraje de la controversia. El tercer árbitro se designará dentro de un plazo de sesenta (60) días, a contar de la designación del segundo de los árbitros citados, será siempre nacional de un tercer Estado, actuará como Presidente del Tribunal y determinará el lugar de celebración del arbitraje. Si cualquiera de las Partes Contratantes no nombra un árbitro dentro del plazo señalado o si el tercer árbitro no ha sido nombrado dentro del plazo fijado, cualquiera de las Partes Contratantes podrá pedir al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional que nombre un árbitro o árbitros, según el caso. De suceder esto, el tercer árbitro será un nacional de un tercer Estado y actuará como Presidente del Tribunal.

3. Las Partes Contratantes se comprometen a respetar todo laudo adoptado de conformidad con el párrafo 2) del presente Artículo.

4. Cada Parte Contratante pagará los gastos y la remuneración correspondientes a su propio árbitro; los honorarios del tercer árbitro y los gastos necesarios correspondientes al mismo, así como los derivados de la actividad de arbitraje, serán costeados a partes iguales por las Partes Contratantes.

## **ARTICULO XX**

### **REGISTRO**

El presente Acuerdo y toda modificación al mismo, se registrarán en la Organización de Aviación Civil Internacional.

## **ARTICULO XXI**

### **CONVENIOS MULTILATERALES**

Si después de la entrada en vigor de este Acuerdo, ambas Partes Contratantes se adhieren a un Convenio o Acuerdo Multilateral referido a cuestiones reguladas en este Acuerdo, las Partes Contratantes mantendrán consultas para determinar la conveniencia de revisar el Acuerdo para adaptarlo al Convenio o Acuerdo Multilateral de que se trate.



**ARTICULO XXII**

**ENTRADA EN VIGOR Y DENUNCIA**

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en el momento en que ambas Partes Contratantes se hayan notificado mutuamente, mediante Canje de Notas diplomáticas el cumplimiento de sus respectivas formalidades constitucionales.

2. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en cualquier momento, notificar a la otra Parte Contratante su decisión de denunciar el presente Acuerdo. Esta notificación se comunicará simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. Si se hace tal notificación, el Acuerdo terminará doce (12) meses después de la fecha en que reciba la notificación la otra Parte Contratante, a menos que dicha notificación se retire por acuerdo mutuo antes de la expiración de dicho plazo. Si la Parte Contratante no acusase recibo de dicha notificación, ésta se considerará recibida catorce (14) días después de que la Organización de Aviación Civil Internacional haya recibido la notificación.

3. En fe de lo cual los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

4. Hecho por duplicado, siendo ambos textos igualmente auténticos. En ..... el ..... del dos mil tres.

POR LA REPUBLICA DEL PERÚ

POR EL REINO DE ESPAÑA



**ANEXO AL ACUERDO ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ SOBRE TRANSPORTE AÉREO**

**CUADRO DE RUTAS**

**1. SECCIÓN I**

Las empresas aéreas designadas de España tendrán el derecho a realizar servicios aéreos regulares en las siguientes rutas:

1.a. Puntos en España – vía Lisboa, Miami y/o San Juan de Puerto Rico, Santo Domingo, La Habana, Caracas y/o Maracaibo, Panamá, Bogotá y/o Barranquilla, Quito y/o Guayaquil a Lima y/o otro punto a elegir por la parte española y puntos más allá y v.v.

Las empresas aéreas designadas no podrán operar en un mismo servicio más de cuatro puntos intermedios.

**2. SECCIÓN II**

Las empresas aéreas designadas de Perú tendrán el derecho a realizar servicios aéreos regulares en las siguientes rutas:

2.a. Puntos en Perú – via puntos intermedios a Madrid y/o Barcelona y a puntos más allá y v.v.

Las empresas aéreas designadas no podrán operar en un mismo servicio más de cuatro puntos intermedios.

3. Las empresas aéreas designadas podrán efectuar escalas en un mismo servicio en un solo punto situado en el territorio de la otra Parte Contratante.

4. Las empresas aéreas designadas podrán omitir uno o varios puntos o alterar el orden de los mismos en las rutas especificadas en este Anexo, en todos o en parte de sus servicios siempre que el punto de partida esté situado en el territorio de la Parte Contratante que ha designado a dichas empresas.

5. La capacidad a ofrecer por las empresas aéreas designadas en la operación de los servicios aéreos convenidos, que podrá realizarse con cualquier tipo de aeronave será determinada mediante acuerdo de las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.



- 6. Los puntos intermedios establecidos en la ruta especificada en la Sección II de este Anexo serán elegidos libremente por las empresas aéreas designadas de Perú.
- 7. La posibilidad de ejercer derechos de tráfico de quinta libertad en los puntos intermedios y los puntos más allá establecidos en este Anexo será determinada mediante acuerdo de las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes sobre la base de valores económicos análogos.
- 8. Las empresas aéreas designadas de cada una de las Partes Contratantes someterán a la aprobación de las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante las frecuencias y horarios de las operaciones de los servicios aéreos convenidos al menos treinta (30) días antes del comienzo de dichas operaciones.
- 9. Las empresas aéreas designadas de cada una de las Partes Contratantes tendrá derecho a realizar vuelos exclusivos de carga desde puntos situados en sus respectivos territorios vía puntos intermedios a puntos situados en el territorio de la otra Parte Contratante y a puntos más allá con plenos derecho de tráfico.
- 10. Código Compartido

a) Al explotar u ofrecer ( es decir, vender transporte bajo el propio código en vuelos operados por otra empresa aérea), los servicios acordados, en las rutas especificadas, o en cualquier sector de las rutas, las empresas aéreas de cada Parte Contratante que sean designadas, ya como empresa aérea operadora y/o empresa no operadora (de aquí en adelante denominada la "empresa comercializadora"), podrán suscribir acuerdos comerciales de cooperación, tales como bloqueo de espacio o código compartido con:

- ◆ una empresa o empresas aéreas de la misma Parte Contratante;
- ◆ una empresa o empresas aéreas de la otra Parte Contratante; y
- ◆ una empresa o empresas aéreas de terceros países.

b) La capacidad ofrecida por una empresa aérea designada como empresa comercializadora en los servicios operados por otras empresas aéreas, no se contabilizará en relación con el cómputo de capacidad de la Parte Contratante que haya designado la empresa aérea comercializadora.

 c) Cuando una empresa aérea designada realiza servicios en régimen de acuerdos de código compartido, como empresa operadora, la 

capacidad total operada se contabilizará en relación con el cómputo de capacidad de la Parte Contratante que haya designado a la empresa aérea.

- d) Todas las empresas aéreas que hayan suscrito acuerdos de código compartido deberá estar en posesión de los derechos de rutas correspondientes.
- e) Las empresas aéreas designadas que actúen como empresas aéreas comercializadoras no ejercerán derechos de tráfico de quinta libertad en los servicios realizados bajo código compartido.
- f) Ninguna Parte Contratante negará el permiso a las empresas aéreas de la otra Parte Contratante para operar en código compartido en servicios prestados por empresas aéreas de un tercer país, basándose en que la empresa aérea que opera la aeronave no tiene derecho a transportar tráfico bajo el código de las empresas aéreas designadas de la otra Parte Contratante. No obstante, para transportar tráfico bajo el código de una empresa aérea de un tercer país en servicios prestados por empresas aéreas designadas de cualquiera de las Partes Contratantes en calidad de empresas aéreas operadoras, la empresa aérea comercializadora deberá ser autorizada a ese efecto por las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante.
- g) Los servicios de código compartido deberán cumplir los requisitos reglamentarios aplicados normalmente a dichas operaciones por parte de las Partes Contratantes, tales como requisitos sobre protección o información de pasajeros, seguridad, responsabilidad y otros que se apliquen con carácter general a otras compañías que sirvan tráfico internacional.
- h) Las empresas aéreas designadas de cada Parte Contratante que ofrecen servicios de código compartido sin operar en el sector entre un punto intermedio y un punto en el territorio de la otra Parte Contratante, podrán efectuar un cambio de calibre en cualquier punto intermedio sin restricción en cuanto al tamaño de la aeronave.
- i) Cuando se ofrezca la venta de servicios, la empresa aérea comercializadora informará claramente al comprador en el punto de venta de dichos servicios sobre qué empresa aérea será la operadora de cada sector del servicio.
- j) La empresa aérea designada de cada Parte Contratante notificará a la Autoridad Aeronáutica de la otra Parte Contratante la ruta, frecuencias, número de vuelo y referencia de las empresas aéreas operadoras en la ruta con un período de 30 días antes del inicio de la operación.



**ANEXO II****DELEGACIÓN DE ESPAÑA**

- ◆ Doña EUGENIA LLORENS BELTRAN DE HEREDIA.- Sub Directora General de Explotación del Transporte Aéreo - Presidenta
- ◆ Doña MARÍA VICTORIA GALLEGO PÉREZ.- Jefa del Area de Promoción del Transporte Aéreo .
- ◆ Doña BLANCA FERNÁNDEZ BARJAU, Representante del Ministerio de Asuntos Exteriores

**OBSERVADORES**

- ◆ Doña MARTA GARCÍA MIRANDA.--Relaciones Internacionales Compañía IBERIA
- ◆ Don MANUEL PANADERO LÓPEZ.- Director Relaciones Exteriores, Adjunto a Presidencia, Compañía AIR EUROPA
- ◆ Don FRANCISCO OCAÑA DEL VALLE, Asesor Jurídico Compañía AIR EUROPA



### DELEGACIÓN DE PERÚ

- ◆ Señor WILSON BENZAQUEN RENGIFO, Director General de Aeronáutica Civil.- Presidente de la Delegación
- ◆ Señor AUGUSTO FREYRE LAYZEQUILLA, Director de Asuntos Aéreos y del Espacio del Ministerio de Relaciones Exteriores
- ◆ Señor JUAN CARLOS PAVIC, Director de Circulación Aérea
- ◆ Señor GABRIEL DELGADO, Director de Seguridad Aérea

}  
}

### OBSERVADORES

- ◆ Señor RICHARD DÍAZ, Vice Ministro de Transportes
- ◆ Señor RAMIRO SALAS, Vice Ministro de Turismo

### LAN PERÚ

- ◆ Señor EMILIO RODRIGUEZ LARRAIN
- ◆ Señor SERGIO PURCELL
- ◆ Señor JULIO LÓPEZ

### TACA PERÚ

- ◆ Señor DANIEL RATTI
- ◆ Señor JULIO FERRADAS

### CIELOS DEL PERÚ

- ◆ Señora PATRICIA SILES

*lii*

*47*

AEROCONTINENTE

Señor FERNANDO ZEVALLOS

Señor CARLOS MORALES

Señor MIGUEL CARRILLO



*lij*